

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 065

Rad.: 110013120001-2022-00105-01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A DECIDIR

El Juzgado resuelve la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impetrada por el apoderado de ARTURO BOLÍVAR APONTE.

II. HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

1. A través de investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, se estableció la existencia de un Grupo Delincuencial Organizado denominado “Sanidad Militar”, conformado por profesionales de la salud, miembros de las Fuerzas Militares y particulares, quienes concertaban la expedición de dictámenes médicos falsos a fin de que éstos obtuvieran pensión de invalidez o indemnizaciones que no correspondían a la realidad; con lo cual se materializó la apropiación ilícita de dineros del Estado (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00377 E.D., Resolución de Medidas Cautelares).

LUIS EMILIO PEÑA MUÑOZ “conocido dentro de la organización como el Financista”, era el intermediario que aseguraba los pagos a los partícipes en la actividad delictiva cobrando altos porcentajes por las erogaciones recibidas por los beneficiarios de las prestaciones o reconocimientos realizados de manera fraudulenta, lo que le permitió construir un gran patrimonio, del cual hizo parte el inmueble identificado con

matrícula inmobiliaria No. 50C-1174855, vendido el 20 de noviembre de 2020 a ARTURO BOLIVAR APONTE y otro.

2. Situación que motivó la vinculación al presente trámite de extinción de dominio del aludido predio ubicado en la calle 20 # 5 -10, lote 1, del municipio de Madrid, Cundinamarca; sobre el cual (junto a otros 18 inmuebles, 12 vehículos, 3 establecimientos de comercio) la Fiscalía 57 de la especialidad, el 26 de noviembre de 2021, decretó la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, al hallarlo inmerso en las causales de origen ilícito descritas en los numerales 1¹ y 4² del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00062 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 24).

III. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

El apoderado de ARTURO BOLÍVAR APONTE solicitó la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares impuestas sobre el terreno arriba descrito, del cual son dueños su prohijado y Carlos Humberto González Jiménez (50% cada uno), habida cuenta que concurren los numerales 1 y 3 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

Por un lado, narra que el bien fue adquirido, tras llevar a cabo estudio de títulos (verificación del certificado de tradición y libertad, los impuestos y la ocupación por terceras personas) “sin que hubiera existido un solo indicio o impedimento para la negociación”, y bajo el principio de confianza legítima puesta en el vendedor, Luis Emilio Peña Muñoz, a quien el afectado conocía desde hace 25 años por tener “una cigarrería en el vecindario”.

Situación que, dice el abogado, “lo pone [a su representado] en la posición de un tercero de buena fe exenta de culpa”, máxime que el premencionado -Peña Muñoz- se valió de un préstamo bancario para comprar el predio.

Adicionalmente, expone que el afectado vive en Francia hace más de 2 décadas y visita Colombia cada 2 años ya que aquí cuenta con su patrimonio e inversiones, fue así como, agrega, después de tres años y medio de permanecer ausente del país solo hasta el 20 de

¹ Los que sean producto directo o indirecto de actividad ilícita.

² Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que proviene de actividades ilícitas.

junio de 2022 se enteró de los gravámenes sobre su predio y del proceso penal en contra de quien le vendió.

A lo anterior se suma que, para el momento del secuestro, el activo ya no pertenecía a Luis Emilio Peña y se encontraba arrendado cumpliendo así con la función social, no obstante, el ente investigador nunca informó sobre la existencia de las medidas restrictivas, circunstancias que vulneran los derechos de propiedad lícitamente obtenida y el debido proceso.

De otra parte, indica, que su defendido no se encuentra inmerso en esta investigación ni en ninguna otra, y sus ingresos en la ciudad de Paris, los genera del oficio que desempeña en el mantenimiento y remodelación de viviendas.

En ese orden, además de advertir la oposición que ejercerá frente a la pretensión extintiva en juicio, señala el letrado que no existen elementos de juicio suficientes para considerar la probabilidad del vínculo entre el bien y alguna causal de extinción de dominio, por ende, hay falta de motivación de la decisión de la fiscalía, conforme a las pruebas aportadas que acreditan “la forma como se adquirió el inmueble tanto por (...) Luis Emilio Peña en el año 2015, como la compra de buena fe exenta de culpa que realizó el señor Arturo Bolívar Aponte” (copia de la escritura pública n° 2057 del 4 de noviembre de 2020, certificado de libertad y tradición, “certificación expedida por el banco BBVA del crédito otorgado al señor Peña” y testimonios de Carlos González Jiménez y Luis Felipe Buitrago).

Por último, reitera que la Fiscalía 57 nunca notificó a su poderdante procedimiento alguno en contra de su predio y de la diligencia de secuestro sólo se enteró “por información de un tercero”.

IV. LOS INTERVINIENTES.

El Delegado Fiscal 57 Especializado de Extinción de Dominio.

Señala que la Homóloga 30 Especializada contra la Corrupción, inició la investigación basada en la prueba trasladada del proceso penal seguida contra médicos de la “Dirección de Sanidad”, funcionarios del Ministerio de Defensa, militares activos y retirados, y particulares, entre ellos LUIS EMILIO PEÑA MUÑOZ, por los delitos de fraude procesal, estafa agravada, falsedad ideológica en documento público, falsedad

material en documento privado, cohecho por dar u ofrecer y cohecho propio y concierto para delinquir, entre otros.

Medios (“pruebas documentales, los informes de agente encubierto, las interceptaciones de comunicaciones legalmente obtenidas, las búsquedas selectivas en bases de datos, las pruebas periciales, así como el Informe Contable realizado con base en información financiera reportada por la: DIAN, UIAF, RUIAF, VUR, SUPERNOTARIADO y REGISTRO; y el análisis de productos financieros tales como: Cuenta de Ahorros Banco Davivienda 006400597933, 006460026971, Banco Scotiabank Colpatria cuenta corriente No. 1009220891, y 1009223858, cuenta corriente del Banco de Bogotá 092817493, y 029076783, y la Cuenta de ahorros del Banco BBVA 001301420200402668, permitieron establecer el perfil socio económico del señor Peña Muñoz”) que, destaca, ilustran los actos de indagación adelantados por el ente acusador para acreditar el “vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales 1°, 4°, 9° y 11 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014”, especialmente los comprados por PEÑA MUÑOZ entre 2015 y 2020, y que no pueden ser justificados con las ganancias del establecimiento de comercio “Café Licores y Algo más”.

En lo que atañe a la buena fe exenta de culpa, indica que es un asunto que corresponde a la defensa del propietario discutir en la etapa de juzgamiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 142 y 143 del CED.

En sede de control de legalidad, increpa, solamente puede abordarse lo relativo a las medidas cautelares, las cuales, afirma, se encuentran adecuadamente motivadas “en lo que respecta a: i), (sic) adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido. ii), la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin, esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios, iii), de proporcionalidad en sentido estricto, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionales más relevantes”.

En consecuencia, invoca se declare la legalidad de los gravámenes impuestos al inmueble de ARTURO BOLIVAR APONTE, en tanto no se acreditó ninguna de las causales previstas en el canon 112 de la Ley 1708 de 2014.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Por cuanto el inmueble objeto de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía (artículos 35, 39 y 111 de la Ley 1708 de 2014) se encuentra ubicado en jurisdicción del Distrito Judicial de Cundinamarca, este Juzgado es competente para resolver el control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16—10517 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2. La propiedad privada y las medidas cautelares

La propiedad privada es objeto de amparo constitucional conforme al artículo 58 de la Carta Política, amparo del que también participan instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, -artículo 17- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -canon 21-.

Así mismo, fortalece ese ámbito de resguardo la jurisprudencia al establecer que tal prerrogativa fundamental no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Sin embargo, igualmente ha determinado que no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas, o ser destinados e instrumentalizados para la comisión de delitos, o aun siendo de procedencia lícita, haber sido mezclados material o jurídicamente con bienes de ilegal procedencia, constituyendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes que se hallen en cualquiera de tales circunstancias puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, sufrir deterioro, extravío o destrucción, o se persista en su indebida utilización.

En tal virtud, el artículo 88 del Código de Extinción prevé que el patrimonio respecto del cual existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, será materia de la medida cautelar de

suspensión del poder dispositivo, adicionalmente, pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

De tal manera que, la restricción que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio es la primera anunciada y, únicamente de manera excepcional las restantes, éstas con la carga agregada para el funcionario judicial de exponer y motivar la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica realizar un análisis sobre la adecuación e idoneidad del gravamen a imponer de cara al objetivo que se persigue con el mismo. Es decir, resulta imperativo establecer en concreto cuál de los anteriores es el que corresponde decretar para lograr el fin propuesto, esto es, evitar el ocultamiento, negociación o distracción de los bienes objeto de extinción, o cesar la destinación e instrumentalización ilícita de los mismos. La necesidad consiste en establecer que la limitación del derecho fundamental a la propiedad se realice a través de la medida cautelar más favorable, esto es que no exista en el ordenamiento una posibilidad menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse ésta sobre la más gravosa.

Se trata entonces, de un estudio específico frente al derecho de propiedad en cada caso en particular, claro está, sin que corresponda analizar los aspectos personales de los propietarios u otros derechos ajenos a la discusión.

Lo cual debe argumentarse de manera clara en la resolución de medidas cautelares, a fin de que sirva de base para asegurar que las facultades que la ley le otorga a la Fiscalía no sean ejercidas de manera arbitraria o parcializadas, sino que estén orientadas a proteger el objeto material del proceso de extinción de dominio con el menor impacto posible sobre las prerrogativas de los afectados.

3. El control de legalidad

El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 prevé que las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía no son susceptibles de los recursos de reposición o apelación, no obstante, el afectado, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia pueden solicitar el control de legalidad posterior ante los Jueces de Extinción de Dominio.

A su turno, el precepto 112 Ib. determina que el Juez declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- “1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.*

Por su parte, el canon 113 ibidem, dispone que quien solicita el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en precedencia.

Conforme a lo anterior, la figura jurídica en comento -control de legalidad de las medidas cautelares- se caracteriza por ser: **i) posterior**, ya que solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía ha sido emitida y ejecutada; **ii) rogado**, en tanto solo lo pueden deprecar el titular del derecho restringido, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, con la carga de señalar los hechos en que se funda y demostrar con suficiencia la causal que lo origina; **iii) reglado**, pues la ley prevé las causales y presupuestos para su procedencia y **iv) escrito**, ya que la solicitud como la decisión se tramitan de esa forma³.

4. Caso concreto

4.1. En resolución del 26 de noviembre de 2021, la Fiscalía 57 Especializada indicó que el trámite de extinción de dominio se sigue en contra de los bienes obtenidos por los integrantes de la organización “sanidad militar”, dedicada a obtener indemnizaciones por disminución de la capacidad laboral, reubicaciones laborales y pensiones de invalidez a favor de militares activos y retirados, a través de historias clínicas y conceptos médicos con patologías inexistentes.

Esta actividad implicó la comisión de una serie de delitos (concierto para delinquir, fraude procesal, estafa, falsedad ideológica en documento público, falsedad material en documento

³ Exposición de motivos. Proyecto de Ley 263 de 2013 Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso. Año XXII, No. 174. 3 de abril de 013.

privado, cohecho por dar u ofrecer), cometidos desde el año 2013, a manera de tareas específicas (conseguir los clientes, financiar las juntas médicas, realizar los dictámenes médicos, falsificar decisiones de tutela) para, en últimas, obtener prebendas monetarias a los que, por ley, no tenían derecho los receptores de las mismas.

El rol de LUIS EMILIO PEÑA MUÑOZ en la red criminal, señala el ente instructor, era el de:

“financista, esto es (sic) encargado del pago del costo a los hermanos CARRASQUILLA, de los procesos de los “clientes”, quienes debían suscribir contratos, poderes, el cual cobraba un porcentaje una vez eran recibidos los dineros por los pagos de las indemnizaciones o pensiones por invalidez obtenidas de manera fraudulenta, dineros que eran repartidos con la señora Claudia Patricia González, y reconocían un porcentaje a los otros miembros de la organización delincinencial”.

Con lo cual generó ingresos superiores a los 8 mil millones de pesos⁴ que, además de no haberlos reportado ante las entidades fiscales, son incongruentes con la la información suministrada en el Registro Único Tributario y Registro Único Empresarial, correspondiente a las actividades económicas de “consultoría de gestión y comercio” y “venta al por menor en establecimientos no especializados, con surtidos compuesto principalmente de bebidas y tabacos” (local llamado “Café, Licores y algo más palasquesea”), ejercidas entre 2009 y 2019, con un capital de \$1.000.000.

Lo anterior, de acuerdo con la información recopilada en las entrevistas del Subteniente del Ejército Nacional, Fabian Ramírez, en su condición de Oficial de Servicio Médico y Oficial custodio de la Sección de Medicina Laboral del Ministerio de Defensa, y la Mayor Edna Margarita Santamaria, Jefe de atención al usuario de Medicina Laboral y responsable de las evaluaciones neuropsicológicas; los resultados de las labores del agente encubierto constatadas en los informes n° 9-244764 del 6 de marzo de 2019 y n°9-261405 del 21 de mayo de 2019; las interceptaciones telefónicas; la búsqueda selectiva en base de datos; informe de “análisis link”; informes de policía judicial del 28 de octubre de 2020 y 23 de abril de 2021; informe n° 9-388293 del 26 de octubre de 2020 que establece las transacciones realizadas entre los miembros de la red criminal y los beneficiarios de las asignaciones; información reportada por la UAIF, como registro de operaciones sospechosas, entre otras pruebas trasladadas del proceso

⁴ Tiene cuentas de ahorros que alcanzan las sumas de 29.163.706 y 8.094.461.522, 81.030.891, 152.976.836, 4.334.490.258.

110016000101201800149 a cargo de la Fiscalía 30 contra la corrupción, y los resultados de las labores investigativas realizadas en materia de extinción de dominio respecto de la ubicación de inmuebles, vehículos y establecimientos de comercio, así como la información patrimonial de los núcleos familiares y los respectivos estudios contables.

De ahí que, se infiere la probabilidad de que el señor Peña Muñoz constituyó su patrimonio de forma injustificada, y de contera, con producto directo de la actividad ilícita arriba descrita frente a la cual opera la presunción de ilicitud del origen de los bienes pertenecientes a miembros del crimen organizado “sanidad militar” de la que hacía parte (canon 30 ídem). Así, resulta dable el vínculo entre el capital utilizado por aquel para comprar en 2015 el lote ubicado en la calle 20 #5-10 de Madrid, Cundinamarca, y las causales descritas en los numerales 1° y 4° del artículo 16 del CED.

4.2. Ahora bien, de cara a la manifestación del peticionario en el sentido de que para el momento del secuestro, el activo ya no pertenecía a Luis Emilio Peña y se encontraba arrendado cumpliendo así con la función social, no obstante, el ente investigador nunca informó sobre la existencia de las medidas restrictivas, y de la diligencia de secuestro sólo se enteró “por información de un tercero”, circunstancias que vulneran los derechos de propiedad lícitamente obtenida y el debido proceso; se advierte que, revisada en su totalidad la resolución de medidas cautelares, en efecto, la Fiscalía omite referir el estado actual del predio, habida cuenta que, desde el 4 de noviembre de 2020, los dueños son ARTURO BOLIVAR APONTE y Carlos Humberto González Jiménez.

En la parte considerativa como en la resolutiva, indica que el inmueble se encuentra a nombre de LUIS EMILIO PEÑA MUÑOZ, de acuerdo con la escritura pública 2799 suscrita el 15 de mayo de 2015, cuando lo cierto es que la anotación 13 registrada en el certificado de tradición y libertad el 20 de noviembre de 2020, informa la venta a los primeros en mención, documento de consulta forzosa previo a la emisión de la decisión fiscal.

Luego, la motivación de las medidas cautelares debió también tratar la situación actual del inmueble, hoy en día, perteneciente a otras personas; siquiera hacer mención de su condición de prestanombres o la manera en que estos se relacionan con el patrimonio

ilícitamente obtenido por el vendedor, especialmente porque la Delegada Fiscal afirma haber realizado un rastreo de los bienes que se encontraban en cabeza del núcleo familiar y personas cercanas a los miembros de la red delictiva.

La tercería de buena fe es un aspecto que, como lo afirma el representante de la Fiscalía, en sede de control de legalidad no puede debatirse, por ser la oposición de la pretensión extintiva, susceptible ser discutida únicamente en la etapa del juicio y que, por supuesto, aquí no será abordada, menos aun cuando el solicitante claramente expone que no pretende su definición en este estadio procesal; empero, no puede dejarse de lado que la argumentación de los gravámenes debe extenderse respecto de quienes se observa que posiblemente ostentan tal calidad por detentar un derecho patrimonial sobre los bienes perseguidos, luego objetivamente podría relacionarse con la actividad censurada.

En ese orden, el juicio de proporcionalidad de las limitaciones temporales sobre el predio ha de haberse esgrimido, no solo frente a las prerrogativas que LUIS EMILIO PEÑA MUÑOZ fungió hasta el año 2020, sino además en lo que tiene que ver con las de ARTURO BOLIVAR APONTE y compañía. Es decir, la Fiscalía erró al obviar la explicación de por qué procedía la limitación al uso y goce de este afectado y de qué manera contribuye a “mantener la vigencia de los valores, principios y reglas del orden jurídico colombiano (...), el trabajo digno y las formas de libertad económica bien habidas”, pues de ninguna manera fue señalado de beneficiarse de la empresa criminal.

Lo anterior, de ninguna manera desconoce el carácter patrimonial de la acción extintiva, según el cual el Estado puede afectar los bienes independientemente de quien sea su dueño, pues lo que reprocha la judicatura es la falta de motivación respecto a la procedencia del embargo y el secuestro de cara a la particular situación y derechos del propietario solicitante. De ahí que no pueda deducirse de las premisas esbozadas en la decisión fiscal, en cuanto al propósito de política criminal de reafirmar valores sociales y económicos, que sea necesario igualmente impedir la utilización del bien por parte de su actual dueño.

En cuanto a la adecuación de las medidas cautelares, la Fiscalía señaló:

“Para el caso que nos convoca, se tiene que la medida cautelar de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo y toma de posesión de haberes, negocios de sociedades y establecimientos de comercio, resultan adecuadas para los fines normativos

establecidos en la Ley, en tanto mientras se decide por sentencia judicial el presente trámite, los bienes de los señores CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ CARDONA, CAROS ALBERTO y GUILLERMO CARRASQUILLA ORJUELA, LUIS EMILIO PEÑA MUÑOZ, DANILO JOSE CERVERA, JEISON ALEXANDER QUESADA, ANDRES FELIPE PEREZ CEBALLOS, LUIS ALBERTO HENAO ANGARITA, NADER YUSETH GUZMAN DIAZ, ANDRES GUZMAN QUINTANA, LUIS HERNANDO PEREZ COGUA, FERNANDA MILENA MORENO, LUIS EDUARDO NIÑO NIÑO, OSCAR ANDRES ROSALES CAICEDO y LUIS FERNANDO LONDOÑO, ISAIAS CHALA IBARGUEN, se encuentran cuestionados, dado que a partir de la ejecución de actividades ilícitas de su parte se generaron severos daños patrimoniales al Estado, y de ninguna manera la sociedad ni las instituciones públicas y privadas puede permitir que tales hechos graves y que deslegitiman el debido accionar de los Representantes del Pueblo Colombiano.

Lo anterior, lleva a la Fiscalía a imponer medidas cautelares sobre los bienes y cesar toda administracion que detentne los afectados y, que sus efectos sea la imposibilidad de que sus derechos patrimoniales sean negociados, gravados, distraídos, transferidos y por ende se hace ineludible su embargo y suspension del poder dispositivo, para que éstos no sufran deterioro, extravío o destrucción y no generen ningun beneficio para su titular dado que se cuestionan su accionar ilicito y frente al cual recae una clara consecuencia patrimonial extintiva de dominio, pues con las conductas desplegadas se soslayó de manera abierta los valores, principios y reglas que guian en un Estado Social y Democratico de Derecho, acompasandose estas medidas a los fines descritos en el canon 87 del C.E.D.”

Apartes en los que se observa que, en modo alguno, se haya referido a las facultades de BOLIVAR APONTE, y cómo su limitación material puede evitar “la impunidad”, el incumplimiento de la sentencia, la extralimitación, el deterioro del bien, o el provecho económico por parte de los miembros de la organización criminal.

Y es que, en los acápites en los cuales se despliegan los argumentos que sustentan la providencia, se detecta que con relación a evento que concita este asunto, la Delegada Fiscal se dedicó exclusivamente a exponer conceptos legales y a mencionar una situación de carácter general que cobijó al bien en cuestión, esto es, el reproche social y judicial que merece la adquisición de capitales con recursos derivados de actividades ilícitas, olvidando aludir a los razonamientos, elementos de conocimiento y evidencias concretas que conducen a la conclusión de que la imposición del embargo y el secuestro, en el caso donde resulta afectado ARTURO BOLÍVAR APONTE, resultan ser medidas razonables, proporcionales y necesarias.

Ello, no obstante, la obligación constitucional y legal de motivar las decisiones judiciales, sobre lo que precisa recordar que:

“La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa”⁵.

Desde el punto de vista de los operadores judiciales, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual se establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir del acopio probatorio y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica.

Corolario de lo anterior, por materializarse la circunstancia de ilegalidad descrita en el numeral 3° del artículo 112 del CED, este Despacho acogerá parcialmente la solicitud del interesado y, en consecuencia, **declarará la ilegalidad** de los gravámenes de **embargo y secuestro** respecto de la cuota parte (50%) que corresponde a ARTURO BOLÍVAR APONTE del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1174855, limitaciones que fueron impuestas mediante resolución del 26 de noviembre de 2021 por la Fiscalía 57 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio.

La **suspensión del poder dispositivo** se mantendrá **incólume**, respecto de la cuota parte (50%) de propiedad de ARTURO BOLÍVAR APONTE, conforme lo señalado párrafos atrás, habida cuenta que los medios de prueba permiten aceptar la hipótesis del ente acusador acerca del posible nexo entre el bien y las causales de origen ilícito, en lo que tiene que ver con la legitimidad de la propiedad que entre 2015 y 2020 Luis Emilio Peña Muñoz ejerció. Medida que, además, garantizará el cumplimiento de la determinación que el juez de conocimiento adopte, y con ello, el buen funcionamiento de la administración de justicia.

En firme esta decisión, por Secretaría, deberá comunicarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que realicen las anotaciones respectivas en el certificado de tradición del inmueble, y a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) para que procedan a realizar la entrega del inmueble a su propietario.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T – 214 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD de la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, respecto de la cuota parte (50%) que corresponde a ARTURO BOLÍVAR APONTE del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1174855, gravamen que fuera impuesto mediante resolución del 26 de noviembre de 2021 por la Fiscalía 57 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio. Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

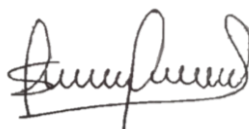
SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de **EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas en el mismo proveído respecto de idéntico bien y cuota parte perteneciente a ARTURO BOLÍVAR APONTE, acorde con las consideraciones de este auto.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido de la misma a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), para que procedan según se acaba de explicar.

CUARTO: EN FIRME esta decisión, **REMITIR** la actuación al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, Despacho en el que actualmente se adelanta la etapa de juicio bajo el radicado E.D. No. 110013120002-2022-00027-2.

QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Jueza